

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 35.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.	Por un mes.	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.	18
BALEARES Y CANARIAS.	Por seis meses.	36
	Por un año.	66
ULTRAMAR.	Por tres meses.	25
EXTRANJERO.	Por tres meses.	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Provincias Vascongadas.—Segun parte del Gobernador militar de Pamplona ha quedado restablecida la comunicacion telegráfica entre este punto y Tafalla, y los trenes han circulado hoy sin más novedad que algun retraso, sin que haya habido ningun encuentro con las facciones.
Valencia.—El General Velarde anuncia que la faccion Ferrer y Polo ha sido dispersada en la Iglesia de San Juan por el Jefe de carabineros Arjona, y que la partida Cucala huye sin descanso de dos columnas que la persiguen.
 Ninguna otra noticia extraordinaria se ha recibido del resto de la Península.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:
 Que al caudal de Propios de la villa de Cabeza de Buey, como una de las del antiguo partido de La Serena, corresponde desde inmemorial el derecho denominado de agostadero, ó sea de baldiaje y terceras partes, que consiste en que los granjeros avecinados en la villa, pueden aprovechar para sus ganados desde el 15 de Abril al 18 de Octubre de cada año todos los pastos que produzcan las dehesas comprendidas en el Llano de la Serena, ó sea dehesa Real de este nombre, y entre las que están en su término aparecen las dehesas de Madroño y Peribañez, propias de D. Pedro Lopez de Ayala, vecino de Castuera:
 Que en 1867 este interesado acudió al Gobernador de la provincia de Badajoz, manifestando que habia adquirido del Marqués de Casa Leon las expresadas dehesas de Madroño y Peribañez, procedentes del hospital de Esparraguera de Lares, las cuales fueron vendidas por el Crédito público en 1822, libres de toda carga y gravámen; y por lo tanto que correspondia que el Gobernador declarase exentas estas fincas de la servidumbre de agostadero que utilizaban los vecinos de Cabeza de Buey:
 Que instruido expediente en las oficinas del Gobierno político de la provincia de Badajoz, recayó resolución en 31 de Enero de 1868 favorable á la pretension de Ayala; mas á instancia del Ayuntamiento de Cabeza de Buey, y previa consulta del Consejo de Estado, por una orden especial de la Regencia del Reino dictada en 1.º de Setiembre de 1870 se declaró nula aquella resolución, como acordada con notoria incompetencia, y se mandó que fueran repuestas las cosas al estado que tenían anteriormente:
 Que en cumplimiento de esta orden, el Ayuntamiento de Cabeza de Buey mandó publicar edictos autorizando á los granjeros de la villa para que entrasen con sus ganados en las dehesas de Madroño y Peribañez, por estar sujetas á la servidumbre de tercera parte y de baldiaje, cuyo acuerdo aparece tomado el 15 de Setiembre de 1870, y no fué reclamado:
 Que en tal estado las cosas, D. Martin Gomez Bravo y D. Juan Regino Fernandez, vecinos de Cabeza de Buey, enviaron sus ganados el dia 19 de Mayo del presente año á que aprovecharan los pastos de las expresadas dehesas, y el propietario de estas D. Pedro Lopez de Ayala acudió con un interdicto de recobrar ante el Juez de primera instancia de Castuera contra los ganaderos, alegando que las dehesas estaban libres de toda carga, y citando en apoyo de ello dos sentencias recaídas en otros tantos interdictos, por las que la Audiencia de Cáceres en el año de 1869 amparó á Lopez de Ayala contra los ganaderos que entraban en sus fincas, si bien en uno de aquellos juicios se inició incidente de competencia, que no fué proseguido:
 Que el Juez de Castuera admitió el interdicto, sustanciándolo sin audiencia de los querrelados y recayó auto restitutorio:
 Que interpuesta apelacion ante la Audiencia del distrito por parte de los ganaderos, el Gobernador de la provincia, á excitacion de los mismos, despachó requerimiento de inhibicion á la Audiencia, expresando los antecedentes del asunto, y alegando que el interdicto era improcedente con arreglo á lo dispuesto en el art. 84 de la ley municipal:
 Que sustanciado el incidente de competencia por la parte de los granjeros, se adujo en pro de la inhibitoria un certificado de la orden librada por la Comision principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Badajoz,

mandando que se procediera á la tasacion para su venta del aprovechamiento de pastos, que desde 15 de Abril al 18 de Octubre de cada año corresponde á los Propios de Cabeza de Buey sobre las dehesas de Madroño y Peribañez:
 Que la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Cáceres, apartándose del dictámen fiscal, se declaró competente para conocer, fundándose en que no resultaba providencia administrativa que contrariase el interdicto, y en que aun cuando hubiera recaído por referirse á derechos que hacia largo tiempo perdió el Ayuntamiento, aparecia como improcedente:
 Que el Gobernador de la provincia, de conformidad con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:
 Visto el art. 84 de la ley municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo utilizar los interesados para la defensa de sus derechos los recursos de alzada ante la Comision provincial ó el contencioso-administrativo:
 Visto el núm. 3.º del art. 67 de la misma ley, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todos los bienes y derechos pertenecientes al Municipio, que es todo lo que comprende la Administracion municipal:
 Visto el art. 162 de la propia ley, segun el cual los interesados que se vean lastimados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden entablar contra ellos ante los Tribunales la demanda correspondiente á la naturaleza del asunto:
 Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que pone al cuidado de los Alcaldes y Ayuntamientos la conservacion de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:
 Considerando:
 1.º Que el interdicto propuesto no sólo se dirige á dejar sin efecto la orden de la Regencia del Reino de 1.º de Setiembre de 1870, que anuló las providencias del Gobernador y restableció las cosas al ser y estado que tenían con anterioridad al 1.º de Enero de 1868, sino que tambien impugna el acuerdo del Ayuntamiento, que permitió á los granjeros del pueblo la entrada en las dehesas, y cuyo acuerdo, por referirse al aprovechamiento de un derecho que pertenece al comun de vecinos, aparece dictado en el ejercicio de facultades legítimas:
 2.º Que la circunstancia de haber impetrado D. Pedro Lopez de Ayala la declaracion administrativa que libró á las dehesas de la carga de agostadero, patentiza claramente la subsistencia de esta carga con posterioridad á la venta hecha por la Nacion en 1822 de las expresadas dehesas:
 3.º Que las sentencias dictadas en los interdictos suscitados en 1869 no favorecen el derecho del actor en el presente caso, porque el estado de cosas existente, al dictarse aquellos proveidos, partia de la resolución de 1868, que fué anulada por la orden de 1.º de Setiembre de 1870:
 Y 4.º Que el acuerdo del Ayuntamiento que mantiene el estado posesorio de un aprovechamiento comun no es obstáculo para que el particular que se estime agraviado en sus derechos civiles por el mencionado acuerdo pueda acudir ante los Tribunales en el juicio plenario correspondiente;
 Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
 Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.
 Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.
AMADEO.
 El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

RECTIFICACION.
 En el discurso dirigido á S. M. por el Sr. Presidente del Congreso, publicado en la GACETA de ayer, página 13, columna 2.ª, líneas 41 y 42 se dice: *inquebrantable firmeza*.... debe decir: *indeclinable firmeza*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.
 En conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,
 Vengo en decretar lo que sigue:

A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Arenas de San Pedro, provincia de Avila.
 Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.
AMADEO.
 El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

En conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,
 Vengo en decretar lo que sigue:
 A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Villajoyosa, provincia de Alicante.
 Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.
AMADEO.
 El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre reposicion de D. Victor Perez en el cargo de Farmacéutico titular de Pozaldez é indemnizacion de varias asignaciones durante el periodo que estuvo suspenso, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.
 «Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente que el Ayuntamiento de Pozaldez destituyó en 1.º de Octubre de 1869 del cargo de Farmacéutico titular á D. Victor Perez, que venia desempeñándolo interinamente, y en cuyo ejercicio volvió á entrar despues, hasta que en 16 de Abril último la expresada Corporacion municipal dispuso su suspension, fundándose en que el cargo de Farmacéutico titular era incompatible con el de Juez municipal suplente que desempeñaba. Recurrió Perez á la Comision provincial de Valladolid, y esta, en 14 de Mayo próximo pasado, acordó que el interesado tenia derecho á que se le abonaran las cantidades que hubiera devengado desde 1.º de Enero hasta 1.º de Octubre de 1869 en que desempeñó su cargo, y desde 16 de Abril de este año hasta el indicado dia 14 de Mayo, declarando además que no existe la incompatibilidad supuesta por el Ayuntamiento, cuyo Presidente ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando se revoque el acuerdo de la Comision provincial.
 Bajo dos conceptos hay que considerar este, ó sea en cuanto á la incompatibilidad entre los cargos de Farmacéutico titular y Juez municipal suplente, y en cuanto al abono de sus haberes á D. Victor Perez:
 La Seccion cree que respecto á la incompatibilidad la Comision provincial no era competente para dictar resolución alguna en el asunto. No se trata de la incapacidad para un cargo municipal; se trata de declarar si el que ejerce D. Victor Perez, que es judicial, es ó no compatible con el de Farmacéutico titular, y esa declaracion corresponde hacerla á los Presidentes de las Audiencias.
 Ni el Ayuntamiento de Pozaldez, ni la Comision provincial de Valladolid tienen competencia para aplicar é interpretar las disposiciones de la ley orgánica del poder judicial, que es lo que ambas Corporaciones han hecho. En esa ley está marcado el procedimiento que debe seguirse en las denuncias de cualquier impedimento legal que concurre en los nombrados Jueces municipales; por consiguiente si el Ayuntamiento de Pozaldez cree que existe la incompatibilidad que alega como causa de la suspension de D. Victor Perez, puede hacer uso de los medios que concede aquella ley, pero no hacer aplicacion, como lo ha verificado de su art. 111, lo cual tampoco entra en las atribuciones de la Comision provincial.
 El acuerdo de esta impone al Ayuntamiento la obligacion de pagar las cantidades devengadas por D. Victor Perez en las dos épocas indicadas al principio de este informe, y es necesario establecer una diferencia.
 Es indudable que desde 1.º de Enero á 1.º de Octubre de 1869, tiempo durante el cual D. Victor Perez desempeñó su cargo, tiene derecho al pago de sus haberes; pero no sucede lo mismo respecto á la época que medió desde 14 de Abril último en que fué suspendido en sus funciones por el Ayuntamiento hasta el 14 de Mayo. Durante ese tiempo no desempeñó la plaza de Farmacéutico titular, y hasta que se resuelva sobre la incompatibilidad alegada por el Ayuntamiento no es posible saber si la suspension fué ó no legal. En el primer caso D. Victor Perez tendrá derecho á la indemnizacion correspondiente; en el segundo, como no ha ejercido su cargo, no podrá reclamar cantidad alguna por ese concepto.

En resumen ;

La Sección opina:

1.º Que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Valladolid en cuanto declaró la compatibilidad de los cargos de Juez municipal suplente y Farmacéutico titular, y en la parte que manda el Ayuntamiento de Pozaldez satisfacer á D. Víctor Perez las cantidades que haya devengado desde el 16 de Abril de este año.

2.º Que debe confirmarse dicho acuerdo en lo referente al pago al interesado de sus derechos desde 1.º de Enero á 1.º de Octubre de 1869.

3.º Que el Ayuntamiento de Pozaldez debe atemperarse á las disposiciones de la ley orgánica del poder judicial si cree que existe la incompatibilidad de que viene haciéndose mérito á fin de que sobre la misma se resuelva en debida forma.

Y teniéndose en cuenta que si bien el término marcado por el art. 33 de la ley provincial para resolver los recursos de alzada contra acuerdos de las Corporaciones provinciales ha trascendido ya con exceso, según el art. 88 de la citada ley, al Gobierno está encomendada la inspección de estas Corporaciones para evitar la infracción de las leyes, y que el acuerdo de que se trata está tomado con notoria incompetencia por esa Comisión provincial; S. M. el Rey ha tenido á bien resolver como se propone en el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del proceso de juicio contradictorio que V. E. remitió al Consejo Supremo de la Guerra en 3 de Noviembre del año próximo pasado, instruido en averiguación de si Mateo Vitella Llamas, soldado que fué del batallón cazadores de Chiclana del ejército peninsular en esa isla, es acreedor á obtener la cruz de San Fernando de segunda clase por el mérito que contrajo en el ataque y defensa de la Torre de Colom el día 20 de Febrero del expresado año, donde fué muerto gloriosamente; enterado S. M. se ha servido resolver de conformidad con la acordada del referido Consejo Supremo de 30 de Noviembre último, se conceda á la memoria del mencionado individuo la pensión de 400 pesetas anuales, la cual, con arreglo al art. 27 del reglamento de la Orden de que se trata, debe entenderse transmisible á sus padres, que deberá serles abonada por la Administración económica de Hacienda pública de Gerona, en atención á tener su residencia en la villa de Bordils, correspondiente á dicha provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1872.

CÓRDOVA.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Exposiciones dirigidas al Ministerio.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Comité democrático radical de esta ciudad de Nájera, por sí y como intérprete fiel de los sentimientos de sus amigos correligionarios, tiene el honor de felicitar al Gobierno que V. E. tan dignamente preside, por el buen acierto con que ha sabido resolver las más comprometidas cuestiones que incesantemente le suscitan sus enemigos, por la franca y liberal conducta que viene observando desde su entrada en el poder, y muy especialmente por la confianza que ha logrado inspirar ante la Representación nacional al plantear las democráticas reformas de una de nuestras Antillas.

Dígnese V. E. acoger esta sincera manifestación que el partido democrático radical de Nájera le dirige, para que prosiguiendo en tan acertado camino, llegue nuestra patria á ver realizados los nobles propósitos que animan al Gobierno de V. E. Nájera á 30 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Al Gobierno y á las Cortes: El Ayuntamiento popular de la villa de Vilaseca, provincia de Tarragona, en sesión de hoy ha acordado manifestar al Gobierno de la Nación y á las Cortes la más completa adhesión á lo votado por los Cuerpos Colegiados referente á la inmediata abolición de la esclavitud en la provincia de Puerto-Rico.

Verdaderamente en nombre de la moral, de la justicia, de la conveniencia pública y de la dignidad española, no podía conseruir en una de sus más preciosas joyas albergar tantos desdichados esclavos con las cadenas de la más inicua servidumbre.

La adhesión más completa de los habitantes de esta villa es la que mueve á este Municipio á felicitar á las Cortes y al Gobierno de la Nación por la realización inmediata de un nuevo progreso en bien de la humanidad, de la familia é indudablemente en provecho de la patria.

No cese el Gobierno en llevar adelante proyectos tan benéficos á la humanidad, y no dude que tendrá en su apoyo todo el pueblo honrado y que España tiene su inmensa mayoría. Vilaseca 29 de Diciembre de 1872.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: El Ayuntamiento de Alcuéscar, en comunicación de 27 del actual, felicita por mi conducto al Gobierno, y le ofrece todo su apoyo y la más completa adhesión para llevar á efecto la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, y plantear las reformas que exige el estado de nuestras provincias ultramarinas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cáceres 20 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—Márcos Calleja.

Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

ALCIRA 1.º Enero 1873, 11:40 m.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité y Tertulia radical de esta villa, en nombre del

partido, felicitan á V. E. por las reformas de Ultramar.—José Estruch.»

ALICANTE 31 Diciembre 1872, 2:45 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical de Orihuela me ruega haga presente á V. E. la satisfacción con que ha visto el grandioso y humanitario pensamiento que se propone llevar á cabo el Gobierno, que dignamente preside V. E., de abolición inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico.»

IDEM 2 Enero 1873, 3:20 t.—El Gobernador al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical del partido judicial de Pego me ruega felicite en su nombre al Gobierno de S. M. por el planteamiento del régimen liberal y supresión de la esclavitud en Puerto-Rico.»

IDEM id., 7:5 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical de Villena me suplica haga presente á V. E. que está identificado con la política del Gobierno, á la que prestará su más leal y decidido apoyo, en particular en las humanitarias y liberales reformas de Puerto-Rico.»

IDEM id., 9:55 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento y partido liberal de Aleoy me encargan felicite en su nombre al Gobierno que tan dignamente preside V. E. por las proyectadas reformas de Puerto-Rico, y muy especialmente por la de la abolición inmediata de la esclavitud.»

ARANDA 1.º Enero, 3:26 t.—El Alcalde á los Excelentísimos Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Fomento:

«Acaba de tener lugar en esta villa la solemne inauguración de las obras del canal de riego del Duero; con este motivo y en nombre del Ayuntamiento, empresa constructora, Autoridades y multitud de personas que han acudido al acto, tengo el honor de enviar á V. E. el más respetuoso y entusiasta saludo.»

BÚRGOS 1.º id., 11 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento popular de Roa me suplica que eleve á V. E. el acuerdo que ha tomado de felicitar al Gobierno de S. M. por las reformas liberales y abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, protestando al mismo tiempo su leal y decidido apoyo á toda idea democrática emanada de la revolución de Setiembre.»

IDEM id., 11 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«He recibido comunicaciones del Ayuntamiento, Voluntarios de la Libertad y Comité radical de Briviesca en los que me ruegan felicite en nombre de dichas Corporaciones á V. E. y al Gobierno por su decisión en favor de la integridad nacional, por las reformas liberales que va á llevar á Puerto-Rico y por la inmediata abolición de la esclavitud en aquella provincia española.»

CÓRDOBA id., 2:30 t.—El Gobernador interino al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los Jefes, Oficiales y Voluntarios de la Libertad de Iznajar por mi conducto felicitan á V. E. por su pensamiento de reformas en Ultramar conforme con los aspiraciones del país.»

IDEM id., 2:30 t.—El Gobernador interino al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical de Iznajar por mi conducto felicita á V. E. como su Presidente honorario por su decisión en llevar su espíritu de reformas liberales á nuestras posesiones de Ultramar.»

IDEM id., 3:30 t.—El Gobernador interino al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de la villa de Iznajar por mi conducto felicita á V. E. por su proyecto de las reformas de Ultramar.»

GUADALAJARA id., 1 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento, Juzgado municipal y Voluntarios de la Libertad de Sacedon me encargan eleve su más franca y leal felicitación al Gobierno por su acertada marcha en todos los asuntos administrativos, abolición de la esclavitud en Puerto-Rico y decidida actitud para el planteamiento de las reformas que la civilización reclama, y que ofrezca en su nombre á V. E. su más decidido apoyo para la continuación de tan patrióticos y liberales intentos.»

LÉRIDA 1.º id., 12:40 t.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Una notabilísima mayoría de los Diputados provinciales, el Sr. Alcalde, Tenientes de Alcaldes y Concejales de esta capital, el Comité y Circulo radical en una exposición suscrita en un momento por más de 200 firmas, Secretario y personal de este Gobierno, Jefe económico y personal de esta Administración, Jefe y personal de Fomento, Jefe y personal de Comunicaciones y Voluntarios de la Libertad organizados por el partido radical, felicitan por mi conducto á V. E. por haber añadido una página tan brillante en nuestra historia nacional con las humanitarias reformas de Puerto-Rico, y le ofrecen su más decidido apoyo para que pueda llevar á cabo tan levantados propósitos adhiriéndome con gusto á sus patrióticos sentimientos.»

LOJA 31 Diciembre, 10:30 m.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Circulo radical de esta ciudad felicita con toda efusión al Gobierno por el sublime proyecto de abolición de la esclavitud, y le ofrece su sincero y leal apoyo.—El Presidente, Miguel Calvo.»

MÁLAGA id., 1:35 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los radicales de Cartama dirigen hoy felicitación entusiasta al Gobierno por sus reformas en Puerto-Rico.»

IDEM id., 3 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«D. Pedro Gomez, Alcalde de esta capital y Presidente de este Comité radical, se me ha presentado autorizado competentemente por el Comité radical de Casarabonela, para felicitar en nombre de dicho Centro al Gobierno de S. M. por las reformas planteadas en Puerto-Rico.»

IDEM id., 3 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«D. Francisco Martinez se me ha presentado autorizado competentemente por el Comité radical de Cutar para felicitar en nombre de dicho centro al Gobierno de S. M. por las reformas planteadas en Puerto-Rico.»

PALMA 1.º Enero, 11:40 m.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Sr. Alcalde popular de esta ciudad acaba de remitirme el siguiente acuerdo para que lo trascriba inmediatamente á V. E.

«El Ayuntamiento de Palma de Mallorca acordó en sesión de ayer felicitar al Gobierno con motivo del proyecto de ley para la abolición inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico, pudiendo asegurar á V. E. que ha interpretado fielmente los sentimientos de la mayoría de esta capital, y merecerán su aprobación cuantas reformas se hagan en este sentido en Ultramar. Y me apresuro á trasladarlo á V. E. para su conocimiento y satisfacción.»

PAMPLONA id., 2:35 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Por el correo recibo una exposición suscrita por 247 liberales de la Burunda felicitando al Gobierno por las reformas de Ultramar. La remitiré mañana.»

PONTEVEDRA 30 Diciembre, 12:20 t.—El Alcalde de Puentes-Caldas al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Este Ayuntamiento felicita al Gobierno por el planteamiento de las reformas de Ultramar.—El Alcalde, José Portela Tizon.»

IDEM id.—El Alcalde de la Lama al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento que presido acordó felicitar al Gobierno por las reformas de Ultramar.—El Alcalde, José Vidal.»

IDEM id., 3:30 t.—El Alcalde de Cotobad al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Este Ayuntamiento felicita al Gobierno por el planteamiento de las reformas de Ultramar.—Lorenzo G. Vidal.»

IDEM 2 Enero, 8 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«La Comisión provincial que ya felicitó al Gobierno por la solución de la crisis y le ofreció su adhesión, ha acordado hoy felicitarle y adherirse también á los proyectos de reformas de Ultramar y á la abolición inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico.»

SANTANDER id., 12:20 n.—El Gobernador al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Me acaban de remitir desde Torrelavega, y por el correo de hoy la elevo á V. E., una exposición en que vecinos, comerciantes, propietarios é industriales felicitan al Gobierno de su digna Presidencia por la inmediata abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, haciendo desaparecer lo que la libertad rechaza y la humanidad condena.»

IDEM id., 2:30 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Alcalde de Reinosa por sí y á nombre del Ayuntamiento, Juzgado municipal, Jefes y Oficiales de la fuerza ciudadana y Comité radical me manifiesta que en 23 del pasado elevó al Gobierno de S. M. las felicitaciones que le dirigian las Corporaciones mencionadas con motivo de la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, y por si hubiese sufrido extravío toda vez que no se han insertado en la GACETA, la reiteran hoy por mi conducto.»

TARRAGONA 31 Diciembre, 12:43 t.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Se me ruega trasmita á V. E. el siguiente telegrama: «El Presidente de la Diputación provincial de Tarragona, á nombre y por encargo de la mayoría de este cuerpo, tiene el honor de expresar al Gobierno la satisfacción con que ve la opinión del mundo civilizado aplaude sus justas y patrióticas medidas respecto de Ultramar, y le ofrece la firme y decidido apoyo para llevar á cabo en Puerto-Rico la envidiable obra de extinguir una institución que ultraja la dignidad del hombre y que es indefendible ante la razón y la moral, ante la religión y el derecho.»

TOLEDO id., 2:40 t.—El Gobernador interino al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Puebla de Don Padrique me ruega felicite al Gobierno en su nombre, y así lo ejecuto con gusto, por las reformas de Puerto-Rico, expresando por ellas su satisfacción.»

VALENCIA id., 9:28 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los Ayuntamientos de Carcagente y Sot de Chera, y los Comités radical y republicano de la ciudad de Játiva, en representación de sus respectivos partidos, felicitan al Gobierno por su actitud en las cuestiones de Ultramar. Por el correo de mañana las remitiré á V. E.»

IDEM 1.º Enero, 4 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Presidente del Comité democrático de Chelva me dice lo siguiente:

«El Comité democrático-radical de esta villa que tengo la honra de presidir felicita con entusiasmo al Gobierno que V. E. preside por las patrióticas medidas que ha adoptado en Puerto-Rico, y por su enérgica cuanto levantada actitud respecto á las reformas que se propone llevar á efecto en las demás provincias ultramarinas.»

«El Presidente, en nombre del Comité que representa, ofrece al Gobierno su decidido apoyo para la realización de tan patrióticos proyectos.»

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Noviembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia de Illescas, y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta capital por D. Lorenzo Guzman Aguado con la viuda y herederos de Félix Fernandez Matias, y como citado de evicción, con el Ayuntamiento de la villa de Carranque sobre pago de 25.620 reales, importe de unos pastos:

Resultando de una sentencia dictada por el Juez de Hacienda de la provincia de Toledo en 14 de Noviembre de 1860, que en los pueblos de El Viso, Carranque y Palomeque tenian por antiguas concordias con dignatarios de la Orden de San Juan de Jerusalem en España, confirmadas por el suprimido Consejo de Castilla, por sentencia de revista de 25 de Agosto de 1776 y Real provision de 1815, el derecho de disfrutar con sus ganados de labor y no de granjería, en todo el terreno que se llamaba Dezmeria de Huerta ó de la Orden durante todo el año, y con el ganado menor en el mismo terreno durante el agostadero desde 1.º de Mayo hasta San Miguel de Setiembre de

cada año, como igualmente el derecho de pastar con los ganados mayores, no de granjería, y con los menores todo el año sin distinción de tiempo en el terreno de la Encomienda á la parte del río del lado de Madrid en la que se llamaba Dezmería de El Viso, Carranque y Palomeque, sin perjuicio de que el comprador lo pudiera arrendar; con esa cualidad y asimismo el derecho de pastos comunes con la Encomienda en los sitios de Entresotos, Las Cuestas y Los Arrabales con expresa exclusión de la casa y de haberse de guardar la concordia en cuanto á la dehesa de Alconchel:

Resultando que el Juez de Hacienda amparó por la sentencia referida á los vecinos de El Viso, Carranque y Palomeque en la posesion, uso y disfrute que habian tenido y tenian en los pastos con arreglo á las citadas Reales provisiones segun y cómo venian disfrutando de inmemorial de las dehesas propias de la Encomienda Magistral de El Viso, llamada de Olmos, é igualmente en el de la colonia á perpetuidad de sus fundos, á ley de sucesion testada ó intestada, por los cánones de ocho celemines de trigo, cebada ó centeno y de siete de cualquiera otra semilla, y mandó restituir las cosas al ser que tenian de 1.º de Agosto de 1854, y ántes de aquella controversia; reservando á las citadas villas y sus vecinos el derecho para reclamar por separado los daños y perjuicios que hubieran experimentado:

Resultando que interpuesta apelacion por el Ministerio fiscal de todos los extremos que contenia la sentencia, á excepcion del derecho de pastos que el Estado habia reconocido desde luego en vista de las pruebas practicadas, la Sala primera de la Audiencia de esta corte mandó por auto de 12 de Abril de 1861 que se llevase á ejecucion la sentencia del Juez de Hacienda en el indicado extremo, sin perjuicio de lo que se resolviera sobre los demás apelados:

Resultando que en el *Boletín oficial de la provincia de Toledo*, correspondiente al 4 de Julio de 1863, se anunció para el día 19 del mismo mes el remate del aprovechamiento de pastos y casa-palacio procedentes de la Encomienda Magistral de El Viso, cuya clase y denominacion eran: primero, la casa-palacio con sus cercas y olivares; segundo, las vegas, prados y arroyadas de la dehesa de la Orden, con la obligacion de permitir la entrada de ganados de los pueblos de El Viso, Carranque y Palomeque en la forma que se disponia en las concordias; tercero, los pastos de invierno de la expresada dehesa; cuarto, los sobrantes de agostadero de la expresada finca; y quinto, el disfrute que con arreglo á las concordias correspondia á Baillío:

Resultando que hecha por Lorenzo Guzman Aguado la proposicion de 34.040 rs. por el arrendamiento de cada un año de los cuatro por que se hacia de la casa-palacio y todos los pastos correspondientes á la Encomienda Magistral de El Viso, con arreglo á las concordias y al *Boletín oficial*, le fué admitida por ser la proposicion más ventajosa, y que aprobada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se le otorgó la correspondiente escritura en 20 de Agosto de 1863:

Resultando que Félix Fernandez Matias remató en pública licitacion el abasto de carnes de la villa de Carranque en el año económico de 1863 á 1864, y que el Ayuntamiento le autorizó para que mantuviera diariamente en la dehesa de la Orden y Comunas 60 vacas y 300 carneros destinados al consumo del pueblo, con la obligacion de pagar al Administrador de la Encomienda el cánón anual de 450 rs.:

Resultando que Lorenzo Guzman Aguado entabló demanda contra la viuda y herederos de Félix Fernandez Matias para el pago de 25.620 rs., importe de los pastos de la dehesa de la Orden que en los años de 1863 y 1864 habian consumido los ganados que Félix Fernandez tuvo en dicha dehesa para el abasto de carnes de la villa de Carranque:

Resultando que el Ayuntamiento de la misma, citado de eviccion por los mencionados herederos, impugnó la demanda sosteniendo que el pueblo tenia desde inmemorial el indicado derecho:

Resultando que la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta corte dictó en 15 de Febrero de 1871 sentencia revocatoria absolviendo al Ayuntamiento de Carranque de la demanda:

Resultando que D. Lorenzo Guzman Aguado interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º El contrato de arrendamiento, ley en la materia, y el principio de jurisprudencia que establece que los contratos son obligatorios para los otorgantes y sus herederos y que lo convenido debe cumplirse; principio sancionado por este Supremo Tribunal en un número extraordinario de sentencias.

2.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues que no era posible que con sana critica se desconociera el valor del contrato, el de la escritura y el de las concordias y se diera al dicho vago y no unánime de testigos:

3.º Las sentencias de este Supremo Tribunal de 26 de Febrero de 1867 en que se establece que si bien es, aunque inverosímil, posible alguna vez la infraccion del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, por faltarse en la apreciacion de una prueba testifical á las reglas de la sana critica, es necesario para dirigir un cargo tan duro hecho al buen sentido de un Tribunal que se compruebe de un modo indudable; y de 18 de Setiembre de 1868, en que se consigna que es necesario demostrar que la apreciacion se ejecutó contra las reglas de la sana critica, para lo cual no era necesario esforzarse en el caso actual:

Y 4.º La ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, desconociendo el valor que tenian la escritura de arrendamiento y las concordias y la sentencia ejecutoria del Tribunal de Hacienda:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que el presente litigio versó únicamente sobre si Félix Fernandez, hoy su viuda é hijos, como arrendatario del Ayuntamiento de Carranque, estaba ó no obligado á satisfacer á D. Lorenzo Guzman Aguado los 25.620 rs. como importe de los pastos de la indicada dehesa denominada de la Orden, consumidos en 1863 y 1864 por los ganados del abasto de carnes de Carranque; y por lo mismo, habiendo cobrado Guzman el cánón anual de los 450 rs. referidos y reconocido de ese modo el contrato, en todo caso no tiene derecho para alegar eficazmente la infraccion de aquel, en que se fundan el primero y tercer motivo de casacion, y mucho ménos si se atiende á que no contrató con Fernandez ni con el Ayuntamiento del expresado Carranque, y si solamente con la Hacienda pública:

Considerando que es igualmente infundado el motivo segundo, porque la sentencia de 15 de Febrero de 1871, dictada por la indicada Sala, no ha infringido el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que estando reducido á autorizar á los Jueces y Tribunales para apreciar, segun las reglas de la sana critica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, para que el recurso fuera procedente habria sido preciso citar la ley ó doctrina que habia sido quebrantada por la mala aplicacion de las reglas de la sana critica, lo cual no se ha hecho:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Lorenzo Guzman Aguado, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de esta corte la certification correspondiente con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-

ceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Noviembre de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por D. Antonio, D. Juan y Doña Rosa Terradas con D. Pablo Terradas, sobre division de bienes y pago á la Doña Rosa de la dote de su madre en concepto de heredera de la misma; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 24 de Marzo de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que por los hermanos Antonio, Juan y Rosa Terradas se interpuso demanda en 20 de Junio de 1861, pidiendo se condenase á su hermano Pablo á dimitir á su favor las tres quintas partes de los bienes que dejó al morir sin testamento en 15 de Noviembre de 1856 su comun padre José Terradas, consistentes principalmente en la heredad nombrada Manso Terradas de Lavid, que aquel poseia actualmente y detentaba, así como al abono de los frutos percibidos y pedidos percibir desde aquella fecha y entrega tambien de las tres quintas partes del valor de unos árboles que existian en la heredad y que fueron cortados y vendidos:

Resultando que en 27 de Enero de 1863 la mencionada Rosa Terradas entabló nueva demanda, que se acumuló á la anterior contra el mismo Pablo, su hermano, pidiéndole en concepto de heredera de su madre Catalina Moret la cantidad de 375 libras catalanas correspondientes al dote de aquella, que recibió su comun padre José, dirigiendo la accion contra él como poseedor de los bienes que á aquel pertenecieron:

Resultando que los demandantes fundaron su primera pretension en que su padre José Terradas desde la muerte del abuelo Jaime Terradas poseyó, y fué reputado como dueño del Manso Terradas de Lavid: que muerto sin testamento y dejando cinco hijos corresponden á cada uno una quinta parte, á cuya peticion se opuso el demandado sosteniendo que posee el Manso Terradas de Lavid en virtud de institucion hecha en su favor por su abuelo Jaime Terradas, segun testamento, en el cual despues de dejar varios bienes á sus hijos llamó como á heredera á su nieta Maria para el caso de que sus padres José Terradas y Catalina Moret no tuviesen hijos varones; en virtud de lo que habiendo nacido él vino á ser instituido, y que en su consecuencia si el comun padre José Terradas poseyó dichos bienes, fué sólo en el concepto de Administrador y usufructuario:

Resultando que los demandantes impugnaron la validez del citado testamento apoyándose en que en él fué preferido el hijo José, lo cual por otra parte no podia hacer, pues al ser instituido á su vez por el bisabuelo otro José Terradas, si bien fué á sus libres voluntades, mandó que observase orden de primogenitura hijo por hijo, hija por hija, por lo cual forzosamente tenia aquel que llamar á su herencia á José Terradas, no pudiendo preferirle: que carecia de fuerza por no estar registrado en hipotecas; y que si poseyó los bienes fué por lo tanto como dueño, y así lo confirmaba el que habiéndose separado de su lado el demandado ántes de casarse, continuó poseyéndolos y siendo reputado dueño hasta ocho ó 10 años ántes de morir: que habiendo vuelto aquel al hogar paterno y siendo ya septuagenario, le entregó la administracion:

Resultando que el demandado sostiene á su vez que Jaime Terradas al morir poseia en propiedad el Manso de su apellido; que si su padre Pablo continuó poseyéndolo despues de separarse él de la casa y contraer matrimonio José por una pura dependencia suya, que él lo poseia y administraba como único dueño de 25 á 30 años á esta parte, segun probanza testifical, y que habiendo satisfecho á sus hermanos Juan y Rosa segun épocas obrantes en autos á cada uno 400 libras en pago de todos los derechos que pudieran tener en los bienes que él poseia, no sólo nada pueden pedirle sino que el mismo Juan reconoció en la firma por él su calidad de heredero de su abuelo Jaime conforme así se leia en ella:

Resultando que en la segunda demanda Rosa Terradas reclama de su hermano Pablo la entrega de la dote correspondiente á su madre Catalina Moret, apoyándose en el testamento de esta y en los recibos obrantes en autos, por los que aparece que Pablo Terradas recibió 375 libras firmando en su nombre el Presbítero D. Francisco Elias y D. Francisco de Arnau, á lo cual se opone el demandante sosteniendo que no siendo heredero de su padre Pablo, no está obligado á satisfacer aquella dote, á lo cual se agrega que no se ha justificado la autenticidad de dichos recibos:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala segunda de la Audiencia, por sentencia de 24 de Marzo de 1871, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, absolvió á Pablo Terradas de las demandas contra él entabladas por sus hermanos Juan, Antonio y Rosa Terradas, en concepto de poseedor del Manso Terradas de Lavid, sin perjuicio de los derechos que á los demandantes puedan corresponderles en otros bienes que aparecieran pertenecer á la herencia de su comun padre José Terradas de Lavid:

Y resultando que por parte de los hermanos Antonio, Juan y Rosa Terradas se interpuso recurso de casacion, exponiendo como fundamentos que en Cataluña el hijo mayor del testador es el heredero necesario del padre, así como en Castilla todos los hijos son los herederos necesarios de los padres, y no se les puede ni á unos ni á otros desheredar sin causa legitima; que por consiguiente segun el fuero de Cataluña y las leyes vigentes se habian infringido con la sentencia dictada, dicho fuero y ley, porque no se debió dar ningun valor ni al testamento del abuelo Jaime Terradas ni al del bisabuelo, porque eran nulos de ningun valor ni efecto, mediante á que contienen cláusulas de institucion de heredero, una desheredacion de un hijo sin causa motivada y la institucion de un mayorazgo prohibido por la ley, y aunque fuera legitima hoy, por la ley de desvinculacion no seria subsistente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que si bien los hijos en Castilla son herederos necesarios del padre segun las prescripciones de la ley de Toro, no es exacto el principio de que en Cataluña sea heredero forzoso el hijo mayor del testador, porque segun las Constituciones del territorio el padre puede testar libremente salvo la cuarta parte de la herencia en que consiste la legitima de todos los hijos que tuviere:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha determinado que los hijos puedan ser desheredados sin causa ni que puedan subsistir gravámenes contra lo prevenido en las leyes desvinculadoras:

Y considerando además que estos motivos alegados en el recurso no han sido objeto de discusion en el pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los hermanos Don Antonio, D. Juan y Doña Rosa Terradas, á quienes condenamos en las costas, y á pagar cuando mejoren de fortuna la cantidad de 4.000 rs. en que debió consistir el depósito, distribuyéndose en su caso en la forma prevenida por la ley; y librese á la Audiencia de Barcelona la correspondiente certification.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Noviembre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 2.031 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Baldomero de Castro y Francisco y Casiano Muñoz García:

1.º Resultando que entre seis y siete de la noche del 4 de Noviembre de 1871, el citado Castro intentó introducir fraudulentamente en Valladolid un pellejo con unos dos cántaros de vino blanco; pero advertido por Mancio Prado, dependiente de arbitrios municipales, le instó para que satisficiera estos; mas como tocara el pellejo y cayera al suelo, Castro desmontó de la caballeria en que iba y se arrojó sobre el dependiente, luchando á brazo partido, de cuya pelea resultó este arañado y con el chaleco y chaqueta rotos; que entónces acudieron en auxilio de Castro sus compañeros Muñoz García y Luis Paz, el primero de los cuales dió varios golpes al Interventor Saturnino Rodríguez, que salió en defensa del dependiente con otros sujetos, en cuya ocasion se apoderó Castro de un fusil con bayoneta que habia en la caseta; pero le fué quitado, terminando la cuestion por intervenir un sargento y un cabo de caballeria:

2.º Resultando que la Sala de vacaciones de la Audiencia de dicho distrito de Valladolid, por sentencia de 29 de Agosto de 1872, declaró que el hecho referido constituia el delito de resistencia á los agentes de la Autoridad en el ejercicio de las funciones de su cargo, siendo autores los citados Castro y Muñoz, sin circunstancias apreciables; y con arreglo á los artículos 263 y 265 del Código penal, les condenó á dos meses y un día de arresto mayor, multa de 125 pesetas á cada uno y accesorias correspondientes, absolviéndolos libremente á Luis Paz por no estar probada su participacion en el delito:

3.º Resultando que á nombre de dichos dos penados se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en el número 4.º del art. 4.º de la ley sobre su planteamiento en lo criminal, y citando como infringidos los artículos 2.º y 262 del Código penal, porque los guardas de puertas no tienen el carácter de agentes de la Autoridad que se les da en la sentencia de la Audiencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 265 del Código penal vigente, los que sin estar comprendidos en el 263 resistiesen á la Autoridad ó sus agentes en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 pesetas á 1.250:

2.º Considerando que de los hechos consignados en la ejecutoria, contra la cual se ha interpuesto el presente recurso, y que este Tribunal Supremo debe aceptar en conformidad á lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, resulta probado que los procesados hicieron resistencia á los dependientes de arbitrios municipales en el ejercicio de las funciones de su cargo; que en tal concepto deben ser reputados como agentes de la Autoridad, y por consiguiente sujetos á la penalidad señalada en el referido art. 263:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen fundamentos legales para que prospere el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto, con las costas; y comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora para los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 18 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 1.991, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Pedro García Hernandez:

1.º Resultando que en 6 de Marzo de 1872, abierto el acto de remate en la sala de audiencia del Juzgado de primera instancia de Salamanca, ante el Juez y el Comisionado de Ventas, y con una numerosa concurrencia, se presentó García Hernandez profrriendo algunas inconveniencias y tratando de hacer posturas, y como se le advirtiese no podian admitirse sus ofertas por estar declarado en quiebra, ejecutó un ademán obsceno; é intimado varias veces porque no turbase el orden, desobedeció hasta el punto que hubo de ser sacado por el Alguacil, despues de lo que penetró de nuevo en el local insistiendo en hacer pujas; y que en su vista el Juez ordenó la detencion preventiva en la cárcel del citado García, quien al oírlo se arrojó al suelo, resistiendo ir detenido, por lo que fué preciso el auxilio de los municipales y dos soldados de la guardia, repitiendo en el tránsito hasta el encierro su resistencia y las expresiones que públicamente proferia de menosprecio á la Autoridad, habiéndose acreditado la reincidencia del referido procesado:

2.º Resultando que la Sala de vacaciones de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 19 de Agosto de 1872, declaró que el hecho referido constituia el delito de haber turbado el orden gravemente en el Juzgado, estando en acto público, siendo su autor el procesado García Hernandez con la circunstancia agravante de reincidencia; y conforme á los artículos 271, circunstancia 18 del 10, 82 y otros concordantes del Código penal,

le condenó en 14 meses de prision correccional, multa de 200 pesetas y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que en representacion del citado García Hernandez se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion sin expresar el artículo de la ley de 18 de Junio que lo autoriza y suponiendo infringido el art. 271 del propio Código, único que considera aplicable al caso de que se trata, porque el 271 citado en la sentencia comprendia los desórdenes públicos ó sean los producidos por varios individuos, y los actos que el recurrente practicó por sí sólo, sin que nadie le siguiera, constituian sin duda la desobediencia ó resistencia grave á la Autoridad ó sus agentes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que segun el art. 16 de la ley de casacion criminal, al interponer los recursos de la clase del presente se ha de citar el artículo que lo autorice, además de la disposicion legal que supone infringida:

2.º Considerando que en el escrito presentado á nombre de Pedro Garcia Hernandez no se cita el artículo de la ley que autorice el recurso, no permitiendo la omision de esta circunstancia esencial apreciar con exactitud el valor ó importancia de sus alegaciones:

3.º Considerando además que de los hechos consignados por la Sala, que el Tribunal Supremo ha de aceptar, surge lógica y naturalmente la calificación del delito hecha en la sentencia, separándose de ellos las alegaciones del recurrente al impugnarla:

4.º Considerando por lo tanto infundado este recurso; Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Ramon Diaz Vela.—Trinidad Sicilia.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 20 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 4 de Noviembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Belchite á Santiago Viruete y Tomás por lesiones graves causadas con arma de fuego:

Resultando que sobre las diez de la noche del 4.º de Octubre de 1871, estando parado en la calle Mayor de Letux Agustín Fleta y otros tres sujetos, y contándose el mismo la disputa que habia tenido con Santiago Viruete, llegó este á ellos, y á la distancia de doce á catorce pasos les dijo: *el que no quiera morir que se aparte*; y en efecto disparó una pistola, causando al Agustín una lesion en la mano izquierda, de la cual curó completamente á los 38 días de asistencia facultativa, sin quedarle deformidad ni impedimento para el trabajo:

Resultando que el procesado y los testigos confesaron lo que habia ocurrido, explicando Viruete que el Fleta estaba resentido con él, y en aquella noche le habia cantado una copla picante, en la que le decia iba á hacer una cruz en su puerta, por cuya amenaza, y sabedor de que llevaba armas de fuego, disparó sobre él su pistola:

Resultando que fallada por el Juzgado la causa y elevada en consulta la sentencia, la referida Sala pronunció la definitiva, declarando que los hechos probados constituyen el delito de lesiones graves causadas por el disparo de un arma de fuego, con la circunstancia atenuante de haber habido provocacion ó amenaza adecuada y ninguna agravante, del cual es atutor Santiago Viruete y Tomás, condenándole en su consecuencia á la pena de doce meses y un dia de prision correccional, con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante igual tiempo, á indemnizar al herido 48 pesetas, con la detencion correspondiente caso de insolvencia y al pago de todas las costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos:

1.º Los artículos 419, 3.º, 66 y 423 del Código penal vigente, al calificar la Sala sentenciadora el delito de lesiones graves causadas por el disparo de un arma de fuego, porque teniendo en cuenta la intencion del agresor, explícitamente demostrada por las palabras que pronunció ántes de disparar, á la corta distancia á que se hallaba del acometido y la clase de arma de que se valió, se hizo responsable de un delito frustrado de homicidio:

2.º Los artículos 9.º, en su núm. 4.º, y 82 del propio Código, porque en la sentencia se ha apreciado una circunstancia atenuante que no se desprende de la relacion de los hechos consignados en aquella, pues no aparece que hubiese la provocacion inmediata que debió mediar para atenuar fundadamente la responsabilidad del culpable:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, segun los artículos 419, 3.º, 66 y 423 del Código penal vigente, que se citan como infringidos por el recurrente, es reo de homicidio el que matare á otro, y son punibles no sólo el delito consumado sino el frustrado y la tentativa; y hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente, habiéndose de imponer á sus autores la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado; castigándose con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado de homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos del Código:

Considerando que, presupuestos los hechos consignados y admitidos en la sentencia, se ha cometido error de derecho en la calificación del delito, y de la circunstancia atenuante 4.ª del art. 9.º que se cita en la sentencia y en el recurso, porque tales hechos probados no constituyen el delito de lesiones graves causadas por disparo de arma de fuego, habiendo precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido, sino el de homicidio frustrado, cuando parado tranquilamente en la calle con otros el ofendido, y llegando el procesado á la

distancia de doce ó catorce pasos le disparó una pistola diciendole ántes: *el que no quiera morir que se aparte*, causando al Fleta una lesion grave en la mano izquierda, sin que pueda calificarse de provocacion inmediata ó amenaza adecuada lo que expresa el procesado de haberle cantado Fleta una copla picante, en la que decia iba á hacer una cruz en su puerta:

Considerando, en su virtud, que dados los hechos admitidos en la sentencia, se ha cometido la infraccion de ley comprendida en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º que se invocan como fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza contra Santiago Viruete y Tomás; y dirijase órden á la misma para que remita la causa á esta Sala del Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la ley de casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Noviembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 250.000 metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á subastarlos con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia 4.º de Febrero próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Intendente, Jefe de la segunda Seccion, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de 250.000 metros de tela de algodón, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

2.º La expresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con 23 hilos de trama y 22 de urdimbre por centimetro cuadrado, sin ningún aderezo y enteramente igual en cuanto á tejido á la muestra que, marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener además dicha tela el ancho de 63 centímetros, y un peso cuando menos de 770 gramos por cada cuatro metros 70 centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.º La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (dos metros 33 centímetros); advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La entrega de los expresados 250.000 metros de tela se hará en cuatro plazos: el primero, de á 40.000 metros, á los 40 dias de comunicada al rematante la Real órden de aprobacion, y los otros tres restantes, de á 70.000 metros cada uno, con el intervalo de 30 dias de uno á otro sin intermision, de modo que á los 130 dias de comunicada la órden ha de quedar terminado este servicio.

5.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administracion militar procederá, sin previo aviso, á adquirir directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que faltase ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

6.º La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la Autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros que le hayan sido declarados admisibles por la Junta y se hayan recibido en el almacén de la factoría; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 5.ª, que le será expedida por el número de metros que haya entregado.

8.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

9.º El precio limite que se fija por cada metro de tela de las condiciones expresadas es el de 70 cént. de peseta.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto y las que no se obliguen por el total de los 250.000 metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

11. Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el dia que se marque al efecto.

12. El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 40 por 100 del total importe que represente el servicio calculado al precio de su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

13. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

15. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

16. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empaques en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Subdirector, Jefe Intervertor, Manuel Bonafés.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de , y domiciliado en , enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID (ó Boletin oficial de) del dia de , núm. . . . , segun los cuales han de ser contratados 250.000 metros de tela de algodón con destino á sábanas del servicio de utensilios del ejército, se comprometo á entregarlos al precio de (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de hecho en la Tesorería de ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Comisaría de Guerra de Madrid.

Inspeccion de utensilios.

Debiendo procederse á la enajenacion en pública subasta de 237 sombreros con sus fundas de hule, 298 petis y 298 chalecos, cuyas prendas son procedentes del extinguido cuerpo de Guardias Alabarderos y se hallan guarnecidas de galon blanco de plata, se hace saber al público la expresada venta, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la carretera de Francia, núm. 1, el dia 25 del corriente, á las doce de su mañana, bajo las condiciones y precios límites que se establecen en el pliego formado al efecto, que existe en dicha dependencia para que se enteren los que deseen hacer proposiciones, y en donde se hallan de manifiesto las expresadas prendas.

Madrid 1.º de Enero de 1873.—José Ruiz Moreno.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 4 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 48 de sorteo, carpetas números 941 á 48 de señalamiento.

Intereses de carreteras de Marzo y Agosto, segundo semestre y anualidad de 1872, carpeta núm. 55 de señalamiento.

Intereses de billetes hipotecarios, segundo semestre de 1872, carpetas números 21 á 30 de señalamiento.

Madrid 2 de Enero de 1873.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Cupones de bonos del Tesoro.

El dia 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuya carpeta se halle señalada con el número 434.

Madrid 2 de Enero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

El dia 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuya factura esté señalada con el número de sorteo 541.

Madrid 2 de Enero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—SECCION DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares durante el mes de Octubre del año de 1872, comparado con igual mes del de 1871, y el de las que lo fueron en los nueve primeros meses de dichos años.

Table with columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DEL AÑO 1871, EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 1872, EN LOS NUEVE PRIMEROS MESES DEL AÑO 1872, EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 1872, DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE OCTUBRE DE 1871 Y 1872, MÁS EN EL MES DE OCTUBRE DE 1872, MENOS EN EL MES DE OCTUBRE DE 1872. Sub-columns include CANTIDADES, VALORES, and DERECHOS in Pesetas.

Las Aduanas que más principalmente han contribuido á la baja de derechos que arroja el cuadro precedente son las de las provincias de Almería, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Huelva, Málaga, Murcia, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Baleares. Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación. Madrid 19 de Diciembre de 1872.—El Director general de Aduanas, Jorge Arcañiz.

Dirección general del Tesoro.

RECTIFICACION.

Nota de las equivocaciones padecidas por errores de copia al insertarse en la GACETA del 1.º del corriente el resultado de los bonos amortizados en el último sorteo de 30 de Diciembre de 1872.

Páginas.	DICE.	DEBE DECIR.
4.ª	444.911 á 444.920	444.911 á 444.920
»	434.831 424.840	434.831 434.840
»	453.661 454.670	454.661 454.670
»	468.361 464.370	464.361 464.370
»	473.361 443.370	473.361 473.370
5.ª	242.661 232.670	242.661 242.670
»	339.371 339.370	339.361 339.370
7.ª	339.911 339.940	339.911 339.920
8.ª	947.671 947.670	947.661 947.670
9.ª	1.138.831 1.138.840	1.138.831 1.138.840
»	1.203.221 1.202.230	1.203.221 1.203.230
»	1.222.231 1.222.240	1.222.231 1.222.240
»	1.215.221 1.215.230	1.215.221 1.215.230
»	1.232.911 1.232.920	1.232.911 1.232.920
»	1.234.221 1.244.230	1.234.221 1.234.230
»	1.234.361 1.244.370	1.234.361 1.234.370
»	1.234.661 1.244.670	1.234.661 1.234.670
»	1.234.831 1.244.840	1.234.831 1.234.840
»	1.234.911 1.244.920	1.234.911 1.234.920
»	1.235.221 1.245.230	1.235.221 1.235.230
»	1.235.361 1.245.370	1.235.361 1.235.370
»	1.235.661 1.245.670	1.235.661 1.235.670
»	1.235.831 1.245.840	1.235.831 1.235.840
»	1.235.911 1.245.920	1.235.911 1.235.920
»	1.236.221 1.246.230	1.236.221 1.236.230
»	1.236.361 1.246.370	1.236.361 1.236.370
»	1.236.661 1.246.670	1.236.661 1.236.670
»	1.236.831 1.246.840	1.236.831 1.236.840
»	1.236.911 1.246.920	1.236.911 1.236.920
»	1.237.221 1.247.230	1.237.221 1.237.230
»	1.237.361 1.247.370	1.237.361 1.237.370
»	1.237.661 1.247.670	1.237.661 1.237.670
»	1.237.831 1.247.840	1.237.831 1.237.840
»	1.237.911 1.247.920	1.237.911 1.237.920
»	1.238.221 1.248.230	1.238.221 1.238.230
»	1.238.361 1.248.370	1.238.361 1.238.370
»	1.238.661 1.248.670	1.238.661 1.238.670
»	1.238.831 1.248.840	1.238.831 1.238.840
»	1.238.911 1.248.920	1.238.911 1.238.920
»	1.239.221 1.249.230	1.239.221 1.239.230
»	1.239.361 1.249.370	1.239.361 1.239.370
»	1.239.661 1.249.670	1.239.661 1.239.670
»	1.239.831 1.249.840	1.239.831 1.239.840
»	1.239.911 1.249.920	1.239.911 1.239.920

Banco de España.

Desde mañana 3 del actual se satisfarán por este establecimiento los intereses correspondientes al semestre vencido en 31 de Diciembre último de las obligaciones hipotecarias del Excmo. Sr. Duque de Osuna.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deponentes. Madrid 2 de Enero de 1873.—El Secretario, José de Adaro.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la primera quincena del mes de Noviembre próximo pasado, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

D. Joaquín Fernández de la Riva, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 32 años, 6 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por este Tribunal en 20 de Abril último le fueron reconocidos en concepto de cesante 31 años, 2 meses y 21 días, y se le abonaron como Interventor de la Aduana de San Sebastián un año, 4 meses y 4 días.

D. Francisco de Paula Aitolaguirre y Jádenes, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 21 años, 11 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial noveno de la Contaduría de la provincia de Valladolid 3 meses y 13 días; Oficial octavo de la propia Contaduría un año, 4 meses y 11 días; agregado a la Administración de Contribuciones directas de Valladolid por orden de la Dirección general del ramo, no se le abona este servicio; Oficial tercero de las Administraciones de Contribuciones indirectas de Palencia y Santander 3 años, 4 meses y 8 días; Oficial tercero de la misma Administración de Santander 2 años y 3 meses; Oficial tercero de la Administración de Rentas unidas de Palencia un año, un mes y 9 días; Interventor de los ramos de Fomento de la provincia de Pontevedra 3 meses y 40 días; en el mismo destino en Cáceres 2 años, 3 meses y 6 días; en igual empleo en Toledo 9 meses y 9 días; en el propio destino en la Coruña 2 meses y 17 días; Alcalde-corregidor de Sanlúcar de Barrameda 40 días; en igual cargo en Almagro 5 meses y 13 días; confirmado en el mismo destino 5 meses y 27 días; Alcalde-corregidor de la villa de Herencia un año, 40 meses y 26 días; en igual empleo en León 7 meses y 20 días; en Lorea 5 meses y 19 días; en Yecla 5 meses y 9 días; en Elche 40 meses y 17 días; Auxiliar agregado al Ministerio de la Gobernación 2 años, 4 meses y 22 días; Alcalde-corregidor de Teruel 3 meses y 9 días; Secretario del Gobierno civil de Castellón un año, 5 meses y 18 días; Jefe de Negociado de tercera clase en la Dirección general de Contribuciones 7 meses y 20 días.

D. José Aumente y Guanter, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 39 años, 5 meses y 26 días de servicios que en concepto de cesante le fueron reconocidos por este Tribunal en sesión del 15 de Junio de 1870.

D. Andrés González Crespo, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 800 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.000 pesetas que le sirve de regulador, y 49 años y 40 meses de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército un año y 17 días; Practicante de Cirugía del ejército de operaciones del Norte 5 años, 3 meses y 6 días; Oficial segundo de la Contaduría de Rentas del partido de Andújar 3 años, 4 meses y 19 días; Oficial de igual dependencia del partido de Estepa 5 meses y 9 días; Oficial primero de la Sección de Contabilidad de Segovia 2 años, 5 meses y 3 días; Oficial quinto de la Aduana de Bilbao 3 años y 2 meses; Administrador de la Es-

tafeta de Correos de Sepúlveda por orden de la Dirección general del ramo, no se le abona este servicio; Administrador de Correos de Arévalo un año y 2 meses; Administrador de la Estafeta ambulante del ferro-carril de Bilbao á Castejon 3 meses y 7 días; Oficial de la clase de cuartos de Administración civil con destino á servir la plaza de Administrador de la Estafeta ambulante del ferro-carril de Bilbao á Castejon 2 años, 2 meses y 5 días; Oficial de tercera clase de Hacienda pública con destino á la Fábrica Nacional del Sello 5 meses y 24 días.

D. Fermín Santa María y Peña, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, cuarta parte del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 19 años, un mes y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por este Tribunal en 2 de Marzo próximo pasado le fueron reconocidos 18 años, 8 meses y 8 días, y se le abonaron como Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento con destino á la provincia de Tarragona 5 meses y 11 días.

D. Ventura Estefanía y Gomez, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo porque sólo reúne 5 años, 2 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Administrador de la Estafeta de correos de Sahagun por nombramiento de la Dirección general del ramo, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial cuarto de la Administración de Rentas de la provincia de Lugo 9 meses; Oficial de la Secretaría de la Intendencia de la misma provincia 4 años, 5 meses y 9 días; Oficial de la Administración de Correos de Almagro; en el mismo destino en Aranjuez; en igual cargo en Alcolea del Pinar; Meritorio primero de la clase de segundos de la Administración de Correos de Barcelona; Meritorio tercero de la clase de primeros de la misma Administración y Ayudante de la Estafeta ambulante del ferro-carril de Valencia á Barcelona, cuyos destinos sirvió por nombramiento de la Dirección general del ramo, no se le abonaron con arreglo al mencionado decreto.

D. José María Matamoros, clasificado en concepto de cesante con el haber de 1.000 pesetas anuales, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 29 años, 6 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por este Tribunal en 26 de Noviembre de 1870 le fueron reconocidos 29 años, 5 meses y 24 días, y se le abonaron como Oficial de la clase de primeros de la Sección de Fomento de Badajoz 10 días.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. José María Vergara y Valverde, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 10.000 pesetas, mitad del sueldo de 20.000 que le sirve de regulador, y 27 años, 3 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial sexto de la Secretaría política del Gobierno superior civil de la isla de Cuba 6 meses y 23 días; Oficial quinto de la expresada Secretaría 5 años, 10 meses y 17 días; Oficial cuarto segundo de la misma 2 años, 8 meses y 26 días; Oficial segundo de la propia Secretaría 8 meses y 27 días; Oficial tercero de la misma un año, 11 meses y 15 días; Oficial cuarto segundo de la referida Secretaría 3 años, 7 meses y 3 días; Oficial cuarto de la clase de primeros de igual dependencia un año, 9 meses y un día; Jefe de Sección de la misma 2 años, 9 meses y 27 días; Ordenador de pagos del Gobierno superior civil de la isla de Cuba un año 7 meses y 21 días; en el mismo destino en la Intendencia general de Hacienda de dicha isla 11 meses y 26 días; Jefe de Administración de segunda clase en la Contaduría general de Hacienda de la misma isla 3 años, 2 meses y 27 días; Subcontador central de dicha isla un año, 4 meses y un día.

D. Vicente Tárrida y Castelló, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y 24 años, 10 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por este Tribunal el 21 de Diciembre de 1870 le fueron reconocidos 20 años, 6 meses y 4 días, y se le abonaron como segundo Comandante del Resguardo de carabineros de Filipinas 4 años, 4 meses y 23 días.

D. Policarpo Aragón y Ballesteros, clasificado en juicio de revisión y en concepto de jubilado con el haber anual de 9.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 13.000 pesetas que le sirve de regulador, y 32 años, 9 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio del Crédito público 3 años, 4 meses y 5 días; Escribiente segundo de dicha oficina 3 años, 3 meses y 29 días; cesante por el cambio de Gobierno ocurrido en 1.º de Octubre de 1823 y como comprendido en el art. 19 de la ley de presupuestos de 1833, se le abonaron 2 años y 10 días; Pensiorista de Real Hacienda de las oficinas de Filipinas 6 años, 4 meses y 7 días; Oficial primero de la Administración general de la Renta de vinos de Filipinas 2 años, 2 meses y 12 días; Administrador colector de vino de coco en dichas islas 2 años, 6 meses y 23 días; Tesorero de la Renta de vinos de Filipinas 10 años, 4 meses y 9 días; con licencia en la Península 6 meses; Contador mayor, Decano del Tribunal de Cuentas de Filipinas 2 años, un mes y 16 días.

D. Juan Llopis y Sa del Rey, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por ser su base de carrera posterior á la publicación de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, y porque sólo reúne 11 años, 3 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio duodécimo del Tribunal de Cuentas del Reino por acuerdo del mismo; Escribiente sexto de la clase de segundos de la Dirección general de Aduanas por nombramiento de la misma; Escribiente auxiliar de la Dirección general de fincas del Estado por orden del Director; Escribiente de la clase de cuartos; Escribiente quinto de la clase de terceros de la misma; Escribiente auxiliar de la Dirección general de Contribuciones, Estadística y fincas del Estado por nombramiento del Director; Escribiente de la Dirección de la Caja general de Depósitos por igual nombramiento; Escribiente de la clase de segundos; Escribiente primero de la misma, no se le abonaron estos servicios con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial cuarto de Hacienda pública y tercero de la Caja de Depósitos 4 años, 4 meses y 27 días; Oficial tercero de Hacienda pública de la misma Caja 3 años; Jefe de Sección, en comisión, de la Administración pública de Manila 3 años, 10 meses y 27 días.

MONTE-PIO DE LA PENÍNSULA.

Doña María Antonia Rodríguez y Díez, viuda de D. Pedro Rodríguez Hortelano, Oficial segundo tercero que fué de la Dirección general de la Caja de Depósitos. Se le declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Carmen Melendez y Conejo, huérfana de D. Julian, Jefe que fué de la Administración económica de la provincia de Segovia. Se le declara con derecho á la pensión íntegra y provisional de 1.425 pesetas anuales.

Doña Josefa Belda y Mencía, viuda de D. Carlos Canales, Jefe de Negociado de primera clase con destino á servir en la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías. Se le declara con derecho á la pensión provisional de 1.250 pesetas anuales.

Doña Carlota Estévez y Eraso, huérfana de D. Paulino, Oficial segundo que fué de la Sección de liquidación de créditos

civiles y militares de Galicia. Se le declara con derecho á la pensión íntegra de 800 pesetas anuales que disfrutaba en participación con su hermana Doña Leocadia.

Doña Josefa Nart y Sirat, viuda de D. Agustín Hernández y Ortiz, Oficial de la clase de cuartos que fué de Hacienda con destino á servir el empleo de Oficial primero Interventor de la Administración de Bienes nacionales de las islas Baleares. Se le declara con derecho á la pensión de 800 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores Roda y Roda, viuda de D. Roque Lillo y Cienfuegos, Presidente de Sala que fué de la Audiencia territorial de Sevilla. Se le declara con derecho á la pensión de 1.250 pesetas anuales.

D. Roman Barrio y Silva, huérfano de D. Roman, Oficial de la clase de quintos que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Felisa Silva y Fernández en el disfrute de la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña María Agueda Esponera y Claraco, viuda de D. Mariano Cors y Perez, Magistrado que fué de la Audiencia de Burgos. Se le declara con derecho á la pensión provisional de 1.250 pesetas anuales.

Doña Ignacia Gallego y García, viuda de D. Antonio García Díaz, Intendente que fué de Rentas. Se le declara con derecho á la pensión de 1.750 pesetas anuales.

Doña Paula de Salinas y Góngora, viuda de D. Santiago Letamendi y Manzanos, Oficial de la clase de cuartos de Hacienda, con destino á servir la plaza de Oficial segundo de la Administración principal del ramo de la provincia de Avila. Se le declara con derecho á la pensión provisional de 500 pesetas anuales.

Doña María Madrid y Valdés, viuda de D. Rafael Ruiz Ordoñez, Jefe de Administración de segunda clase que fué con destino á servir la plaza de Subdirector de Casas de Moneda, Minas y fincas del Estado. Se le declara con derecho á la pensión de 1.625 pesetas anuales.

Doña Josefa Leon y Peon, viuda de D. Manuel del Alcázar y Ochoa, Jefe de Negociado que fué de segunda clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión de 1.425 pesetas anuales.

Doña Carolina Moragas y Molist, huérfana de D. Melchor, Teniente que fué de carabineros de Hacienda de la Comandancia de Alava. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Petronila Molist en el disfrute de la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Pilar Rodríguez, viuda de D. Vicente Castelló y González, Regente que fué de la Calcografía de la Imprenta Nacional. Se le declara con derecho á la pensión de 350 pesetas anuales.

Doña Isabel Lopez de Zamora, viuda de D. Pascual Uceña, Vocal que fué de la Junta de Clases pasivas. Se le declara con derecho á la pensión de 1.750 pesetas anuales.

Doña Petra Angela Bañuelos, huérfana de D. Vicente, Administrador que fué del Alfórfil de sal del Grao de Valencia. Se le declara con derecho á la pensión íntegra de 312 pesetas y 50 céntimos anuales que disfrutaba en participación con su difunta hermana Doña Rosenda.

Doña Máxima Gutiérrez de Caviendes, huérfana de D. Toribio, Magistrado que fué de la Audiencia de Canarias. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Josefa María García y Romero, viuda de D. Guillermo Donoso y Navarro, Inspector especial de Minas del distrito de Alcaráz. Se le declara con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Magdalena y Doña Pilar Cured y Guiu, huérfanas de D. Paulino, Oficial tercero que fué de la Contaduría de Rentas de Aragón. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Ramona Guiu en el disfrute de la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Antonia Feé y Frau, viuda de D. Guillermo Fiol, Oficial que fué de la Administración de Correos de las Baleares. Se le declara con derecho á la pensión de 350 pesetas anuales.

Doña Ramona Jerez, viuda de D. Manuel Moreno González, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de Hacienda pública y Gobernador cesante de varias provincias. Se le declara con derecho á la pensión de 1.750 pesetas anuales.

Doña Juana Ramona Ana Marzano y Miranda, huérfana de D. Francisco, Interventor menor que fué del Resguardo militar de Galicia. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Josefa Miranda en el disfrute de la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Concepción Jimenez Saavedra, huérfana de D. Francisco, Intendente que fué de provincia. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Juana Tenorio en el disfrute de la pensión de 1.750 pesetas anuales.

Doña Catalina Molleda y Melcon, viuda de D. Ramon José Valledor, Guarda-almacen que fué de efectos estancados de León. Se le declara con derecho á la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Bibiana Barranco, D. Ricardo y Doña Angeles Alvarez Rivas, viuda la primera y huérfanos los segundos de Don Antonio Alvarez, Interventor que fué de los derechos de puertos de Alicante. Se les declara con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Rosa Aparici, viuda de D. Francisco de Paula Alguer, Ministro que fué del Tribunal de Cuentas de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 3.750 pesetas anuales.

Doña Manuela Guerrero y Marqueti, viuda de D. José Manuel de Orue y de las Casas, Oficial tercero segundo cesante de la Administración general de Rentas marítimas de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 1.437 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Josefa de la Garma y Delgado, viuda de D. Antonio de Urquiza y del Castillo, Auxiliar primero que fué del cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Lacal y Estepa, viuda de D. Isidro Escudero, Ordenanza que fué del Gabinete central y Sección telegráfica. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Manuela Medina y García, viuda de D. José Antonio Jimenez, Escribiente mayor que fué del Ministerio de Ultramar. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

REAL CASA.—CLASIFICACIONES.

D. Manuel Moratel y de la Fuente, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 547 pesetas y 50 céntimos, tres quintas partes del sueldo de 912 pesetas y 50 céntimos que le sirve de regulador, y 33 años, un mes y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por este Tribunal

en 24 de Agosto último le fueron reconocidos en concepto de cesante 27 años, 5 meses y 10 días, y se le abonaron por el doble tiempo de campaña 5 años, 8 meses y 16 días.

REAL CASA.—MONTE PÍO.

Doña Justa Tacons y Ferrer, viuda de D. Manuel Perez, mozo de recados que fué de la Real Casa. Se le declara con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Petra Anton y Nuñez, huérfana de D. Ignacio, empleado que fué en la Real Fábrica de cristales de San Ildefonso. Se le declara con derecho á la pensión de 187 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Adelina Muñoz y Dominguez, huérfana de D. José Antonio, Contador general que fué de la Real Casa y Patrimonio. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Josefa Dominguez en el disfrute de la pensión de 1.750 pesetas anuales.

Madrid 20 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Fermin Camprobin.—V. B.—El Presidente interino, Shee y Saavedra.

Junta de la Deuda pública.

RECTIFICACION.

En la numeracion de obligaciones del Estado por ferrocarriles de á 2.000 rs. cada una amortizadas en el último sorteo que se publicó en la GACETA de ayer, aparecen equivocadas las decenas siguientes:

Donde dice	471.851 á 471.860	debe decir	471.861 á 471.870
	271.861		271.851
	386.851		386.861
	387.861		387.851
	399.851		399.861
	500.861		500.851
	502.851		502.861

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

Sociedades de recreo existentes en España en el año de 1870.

PROVINCIAS.	EN LA CAPITAL.				EN LOS PUEBLOS.				TOTAL.			
	Dramáticas.	De música.	De baile.	Otras clases.	Dramáticas.	De música.	De baile.	Otras clases.	Dramáticas.	De música.	De baile.	Otras clases.
Alava.....			2	3	1	3	6	9	1	3	8	12
Albacete...				4	2	2	3	7	2	2	3	11
Alicante...				7	2	3		12	2	3		19
Almería...	3		3	2		1	3	6	3	1	6	8
Ávila.....	1		2			1	1	3	1		3	3
Badajoz....				3				19				22
Baleares...		2		48	5	3	5	56	5	5	5	104
Barcelona...	7		4	18	6	5	16	54	13	5	20	72
Burgos....	2			3				15	2			18
Cáceres....	1			3	1			7	2			10
Cádiz.....	1	1		8	2	4	2	35	3	5	2	43
Canarias...				3		5		21		5		24
Castellón...				4		3		5		3		9
Ciudad-Real.	1	1		1	3	6		23	4	7		24
Córdoba....	2			2	2	2		39	4	2		41
Coruña....				7				18				25
Cuenca....				4		3		1		3		5
Gerona....				2	1	9	3	70	1	9	3	72
Granada....	2		1	7		1		19	2	1	1	26
Guadalajara.		1	2	1				7		1	2	8
Guipúzcoa...				5				20				25
Huelva....	1	1		1				6	1	1		7
Huesca....	1		1	3		3	1	6	1	3	2	9
Jaén.....				5		5		22		5		27
León.....		1		5				5		1		10
Lérida....	1	2		3		1	1	6	1	3	1	9
Logroño....	1		2	3		1	1	32	1	1	3	34
Lugo.....				2				9				11
Madrid....	8	6	7	16	7		2	6	15	6	9	22
Málaga....	3	2	2	3		1		8	3	3	2	11
Murcia....				2	3	2	4	18	3	2	4	20
Navarra....		1	1	8	1	9	9	49	1	10	10	57
Orense....				3				12				15
Oviedo....		1		5	1	9	1	18	1	10	1	23
Palencia...				2		1	1	1		1	1	3
Pontevedra..			2	1		3		6		3	2	7
Salamanca..	1		1	1	1		2	7	2	1	3	8
Santander..	1	1	1	3	1			5	2	1	1	8
Segovia....				1	1			2	1			3
Sevilla....	2	1	4	6		3		38	2	4	4	44
Soria.....				3				9				12
Tarragona...				6		1	16	26		1	16	32
Teruel....				3	1	1		9	1	1		12
Toledo....			2	4	4	3	1	7	4	3	3	7
Valencia...	8		2	4	4	2		29	12	2	2	33
Valladolid.	1		3					6	1		3	6
Vizcaya....			2	5		5		16		5	2	21
Zamora....				3				8				11
Zaragoza...	1		3	4		13	6	36	1	13	9	40
	49	21	47	235	49	112	84	848	98	133	131	1.083

Madrid 6 de Noviembre de 1872.—El Director general, Gaspar Rodríguez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Canarias.

Comisión provincial.

Autorizada por acuerdo de la Exema. Diputación de esta provincia la Comisión permanente de la misma para sacar á subasta y adjudicar al mejor postor la continuación de las obras que se han de ejecutar en el edificio hospital de los Desamparados de esta capital á fin de asegurar la parte construída, por el presente se hace saber que dicha subasta tendrá lugar bajo el tipo de 25.590'60 pesetas en que han sido presupuestadas; advirtiéndose que tanto el presupuesto como el plano y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación. El acto de la subasta ha de efectuarse el día 18 de Febrero próximo, á las seis de la tarde, ante la expresada Comisión provincial en el local donde celebra las sesiones.

Los que deseen interesarse en la licitación prestarán una fianza provisional consistente en el de 10 por 100 del importe del presupuesto de la obra; y en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, la adjudicación se verificará en nueva licitación en el mismo acto, á que sólo serán admitidos los que causaron el empate.

Las proposiciones cuyo modelo es el que á continuación se inserta, se formularán por escrito y en pliego cerrado, entregándolas al Vicepresidente de la precitada Comisión en el acto de procederse á la subasta.

Santa Cruz de Tenerife 23 de Diciembre de 1872.—El Vicepresidente, Emilio Serra.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Carlos Pizarroso.

Pliego de condiciones que han de regir en la contrata para la adjudicación en pública subasta de las obras que es indispensable ejecutar para utilizar las que se hallan comenzadas en el hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de Santa Cruz de Tenerife.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará en la Caja de Depósitos la cantidad de 2.559'06 pesetas, 10 por 100 de las 25.590'60 en que se adjudicará el remate, cuya cantidad quedará en garantía hasta la recepción de la obra.

2.ª Será obligación del contratista otorgar la escritura de contrata á los 20 días de haberse comunicado la aprobación del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca de la forma de efectuar los contratos sobre servicios públicos.

3.ª El contratista se sujetará en la ejecución de las obras á las dimensiones y términos que marca el presupuesto que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Exema. Diputación provincial, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga el Arquitecto ó persona encargada de las mismas.

4.ª Será obligación del contratista dar principio á la construcción de las obras á los 10 días de la fecha en que se celebre la escritura de compromiso, debiendo darlas terminadas el 1.º de Setiembre venidero.

5.ª El contratista percibirá mensualmente por cuenta del importe en que se subastan las obras, las cantidades á que asciendan las que vaya ejecutando, debiendo, al solicitar estos pagos, acompañar una certificación del Arquitecto municipal ó de la persona encargada de la obra, en que conste el detalle de las ejecutadas y su valor con arreglo á presupuesto.

6.ª Se concede al contratista el plazo de un mes, á contar

desde la fecha en que emprenda los trabajos, para reclamar respecto de los aumentos de obra que crea puedan resultar sobre los presupuestos, acerca de lo cual la Comisión decidirá lo conveniente, previos los oportunos informes; pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación del contratista en este sentido.

7.ª Luego que se hallen enteramente concluidas todas las obras que son objeto de la contrata, se procederá por el Arquitecto ó persona facultativa, en unión del encargado de las obras y del contratista, al escrupuloso reconocimiento de todas ellas; y si las hallase conformes á lo estipulado se extenderá acta de esta diligencia firmada por todos. En caso contrario no se verificará aquella hasta que el contratista no cumpla con todas las condiciones estipuladas en este pliego.

8.ª Se fija para la subasta las siete de la noche del día 18 de Febrero próximo, debiendo verificarse ante la Comisión provincial, para lo cual se hallarán de manifiesto en la Secretaría los planos, presupuesto y pliego de condiciones para que puedan imponerse los licitadores.

9.ª Los que deseen hacer proposición lo verificarán por medio de pliego cerrado, con sujeción al modelo siguiente, acompañando carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, como garantía para tomar parte en la subasta, el 2 y medio por 100 del presupuesto.

El modelo de proposición es como sigue:

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que es indispensable ejecutar para utilizar las que se hallan comenzadas en el hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de Santa Cruz de Tenerife, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (esta en letra, y que no podrá exceder del presupuesto de contrata).

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 1.º de Enero de 1873.

Números.

- Antonio Fernandez, Ponferrada.
- Antonia Quesada, Segovia.
- Celestino Martinez, Alcalá de Hpnares.
- Cándido Pozo, Moguer.
- Enrique Mayor, Villarejo de Salvanes.
- Francisco Araujo, Villarrubia de los Ojos.
- Juan Renedo, Lustras del Pozo.
- José María Monteverde, Icod.
- José F. Montesinos, Valladolid.
- Lucía Sanchez, Palomero.
- Luis Moreno, Consuegra.
- Manuela Escannaviro, Gibraltar.
- Marcela Arvilla, Manzanares.
- Mariano Agüero, Arcoíia.
- Manuela Torres, Béjar.
- Margarita Natera, San Fernando.
- Manuel Arribas, Navalcarnero.
- María Gutierrez, Vargado.
- Pedro Lopez, Almonacid.
- Rómulo Estevez, Ciudad-Real.
- Rosario Pizarro, Sevilla.

IMPRESOS.

- Angel Ródero, Sanfelices de los Gallegos.
- Benito Couto, San Martín de Meis.
- Crispin Escolano, Molina de Aragón.
- C. B. Brochier, Murcia.
- Domingo Perez, Calahorra.
- Felipe Caballero, Cerro de Andevalo.
- Inigo Vallabriga, Caspa.
- José Martínez, Torrecilla de Cameros.
- Juan Manuel Herranz, Melilla.
- Manuel Ponceca, Candelario.
- Primitivo Prieto, Torre-Mormojos.

Madrid 2 de Enero de 1873.—El Administrador, José Marina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Relacion de las 40 obligaciones del empréstito Erlanger que han sido premiadas en el sorteo celebrado el día de la fecha.

NÚMERO de orden.	NÚMERO de las obligaciones.	PREMIO en Reales vn.	NÚMERO de orden.	NÚMERO de las obligaciones.	PREMIO en Reales vn.
1	366.292	380.000	21	386.552	
2	54.455	7.600	22	464.053	
3	387.282		23	253.702	
4	287.671		24	94.976	
5	10.240	3.800	25	250.760	
6	183.478		26	195.490	
7	95.763		27	117.341	
8	40.188	760	28	498.898	
9	314.877		29	385.011	
10	887		30	270.426	
11	300.547	1.400	31	381.624	760
12	215.637		32	416.178	
13	191.575		33	366.260	
14	326.069	760	34	308.385	
15	197.045		35	278.041	
16	328.571		36	44.635	
17	41.782	760	37	289.513	
18	117.298		38	368.290	
19	130.007		39	227.797	
20	267.119		40	415.033	

Madrid 2 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Contaduría del Ayuntamiento popular de Madrid.

Pago de intereses y amortización del empréstito de 80 millones de reales.

Por disposición del Excmo. Sr. Alcalde popular de esta villa tendrá lugar por la Depositaria de la misma el día 8 del corriente el pago de la carpeta señalada con el núm. 76 de obligaciones de dicho empréstito, amortizadas en el sorteo verificado el 28 de Diciembre de 1868.

Asimismo y en el propio día se procederá al abono de las carpetas de intereses señaladas con los números 255 y 256 in-

clusivos, correspondientes al semestre vencido en 30 de Junio de 1870.

Igualmente y en el indicado día tendrá lugar el pago de la carpeta señalada con el núm. 54 de presentación y 1.º del sorteo, correspondiente al semestre vencido en 31 de Diciembre del citado año 1870.

Sisas.

Desde el expresado día 8 y siguientes no festivos se satisfará por la repetida Depositaria el importe de las carpetas clasificadas como municipales, señaladas con los números del 30 al 59 inclusive, y de las nacionales las marcadas con los números del 43 al 53, también inclusivos, correspondientes al semestre de intereses de la deuda de sisas vencido en 31 de Diciembre de 1870.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para su inteligencia.

Madrid 2 de Enero de 1873.—El Contador, Joaquin Lopez Puigcerver.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Hospital.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se saca á la venta en pública subasta varios géneros de la tienda que en la calle de Toledo, número 41, tuvo D. Estéban Arro, los cuales han sido tasados en la cantidad de 2.218 pesetas 48 céntimos.

Se ha señalado para que tenga lugar el remate el día 16 del próximo Enero, á las doce de la mañana, en la sala-audencia de este Juzgado, sito en el piso principal del ex-monasterio de las Salesas; advirtiendo á las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichos géneros que el depositario de ellos D. Bernardo Ronchard, que vive en la calle de Felipe III, núm. 8, cuarto tercero izquierda, los pondrá de manifiesto, y que en la Escribanía del actuario se darán los antecedentes que resulten de autos.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Escribano, Antonio Barruezo. X—946

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una inscripción transferible de renta perpétua al 3 por 100 interior, núm. 3.604, de 200.000 rs. nominales de capital, expedida por la Direccion general de la Deuda pública en 7 de Setiembre de 1872 á favor del Sr. D. Enrique Sandoval y Menascá, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 1, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—949

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se publica el extravío de una carpeta-resguardo, núm. 682, con que D. José de la Concha Castañeda, con poder del poseedor del vínculo de los Bustamantes, presentó para su liquidacion en las oficinas del Crédito público de Plasencia, á 25 de Junio de 1822, cinco escrituras de imposicion, números 87.220, 49.446, 28.849, 27.909 y 27.908, importantes en junto rs. vn. 45.288'35 á favor de dicha fundacion, para que la persona en cuyo poder exista la presente en el referido Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 1, dentro del término de 30 días, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—945

SOCIEDADES

Compañía del ferro-carril de Langreo en Asturias.

El Consejo de administracion ha acordado abrir el pago de un dividendo activo de 8 escudos por accion á cuenta de los beneficios del ejercicio de 1872.

En Madrid, oficinas de la Direccion, calle de Alcalá, número 29, y en la Caja de Gijon.

Madrid 1.º de Enero de 1873.—El Secretario, Aurelio Rico. X—943-3

El Porvenir de Asturias.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad celebrará junta general ordinaria el día 26 del presente mes de Enero, á la una de la tarde, en el cuarto principal, núm. 3, de la calle de las Tres Cruces.

Los señores accionistas que por motivos legítimos no pudieran asistir á ella se servirán delegar sus facultades en otro socio para que los represente.

Madrid 3 de Enero de 1873.—El Director gerente, Manuel Lope Gallego. X—944

Banco de Barcelona.

El domingo 2 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida por los estatutos, á la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia los que posean diez ó más acciones con tres meses de anticipacion á la referida fecha.

También se advierte á los señores accionistas que habiendo de procederse en la mencionada junta al nombramiento de un Vocal efectivo de la de gobierno, estarán de manifiesto ocho días antes las listas de los señores salientes y elegibles; y durante este plazo, conforme al art. 85 del reglamento, se entregarán por la Secretaria del establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general.

Barcelona 29 de Diciembre de 1872.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, Antonio Escolano.—V.º B.º.—El Comisario del Gobierno, Manuel Cejuela. X—947

Compañía del ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez.

En el sorteo verificado en 31 de Diciembre último para amortizar 23 obligaciones hipotecarias, han salido premiados los números 7.046—8.851—9.946—6.764—9.008—4.490—2.139—

2.020—7.330—3.730—8.063—3.457—7.050—5.034—4.743—2.264—7.735—4.243—6.431—850—8.455—8.402—5.869.

Madrid 2 de Enero de 1873.—El Director gerente, Joaquin Alonso. X—948

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 2 de Enero de 1873, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 31, Dia 2. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'40. Paris, á 3 días vista, 5'46-5'47 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Enero de 1873.

Meteorological data table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Cuenca, Huelva, Huesca, Orense, Pontevedra, Segovia y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 1'50 á 1'6 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y de 1'02 á 1'52 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y de 1'02 á 1'41 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo.

Tocinoañejo, de 1'50 á 1'8 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos. Lists animal counts and prices.

TOTAL..... 810

Su peso en libras... 106.606.—Idem en kilogramos... 49.042'466.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Ptas. Céntos.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas. Céntos. Lists various locations and their respective amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Enero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simeon de Avalos y Agra.

PARTE NO OFICIAL

Se ha publicado el núm. 12 del tomo 4.º de la importantísima Revista El Eco Agrícola, dirigida por el Excmo. Sr. Don José Canalejas y Casas, la que ofrece un interés creciente para las clases productoras.

Contiene dicho número las materias siguientes: El estiércol y los abonos minerales.—Empleo del yeso en la Agricultura.—La especie caballar en Aranjuez.—Majadas.—Destrucción de la cuscuta.—Discusiones sobre las metamorfosis que experimentan las abejas.—Consideraciones sobre el precio y la renta de la propiedad rural.—Crónica agrícola industrial.—Revista comercial agrícola.—Correspondencia científica de El Eco.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1872-73.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes.

Table with columns: En terciopelo, seda, taflete, tela, Bradel. Lists book prices.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Ley provisional de Enjuiciamiento criminal.—Edicion oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, en la librería de San Martín, Puerta del Sol, y en la de la Publicidad, Pasaje de Matheu, al precio de 2 pesetas 50 céntimos. —8

TARIFA GENERAL PARA EL FRÁNQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á real cada ejemplar.

Santos del día.

San Antero, Papa y mártir, y Santa Genoveva, virgen. Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—Hoy no hay funcion.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 97 de abono.—Turno 1.º impar.—El hijo de las selvas.—El payo de la carta.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 112 de abono.—Cuarta serie.—Turno 1.º impar.—Sueños de oro, zarzuela nueva en tres actos.

Teatro Martin.—A las ocho y media de la noche.—El Nacimiento del Mesías.

Teatro Eslava.—A las ocho de la noche.—El padre de la criatura.—El amante prestado.—Beethoven.—Un ente singular.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—Las hijas de su padre.—Roncar despierto.—El vecino de enfrente.—Los tres Carlos.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media de la noche.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.—Baile.—Las figuras de movimiento.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—Casado y soltero.—La huérfana.—La soirée de Cachupín.—Los pájaros del amor.